

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. El 23 de julio de 2026, se presentó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA queja radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.58-4927, en la cual se informó que en la finca Curazao, ubicada en el sector Carepita Promexcol, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, existirían alambrados y cultivos de banano en la orilla del Canal Cuatro Carepita, así como cables eléctricos que impedirían el ingreso y operación de maquinaria requerida para las labores de recuperación del canal, situación que, según lo manifestado, dificultaría dichas actividades y no respetaría la franja de retiro de 30 metros, con posible incidencia en la capacidad del canal para mitigar las inundaciones que afectan a la comunidad de la vereda Carepita Promexcol.

SEGUNDO: Que, en atención a lo descrito anteriormente, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2026, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2199 del 19 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)								
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura snm	
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)				
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos		

Canal cuatro	7	48	30.85	76	46	12.15	
--------------	---	----	-------	----	----	-------	--

5.Desarrollo Concepto Técnico

La presunta infracción ambiental que consiste en la invasión de las áreas de retiro del canal El Cuatro se localiza en la vereda Carepita-Promexcol en jurisdicción del municipio de Carepa, en el departamento de Antioquia (Figura 1).

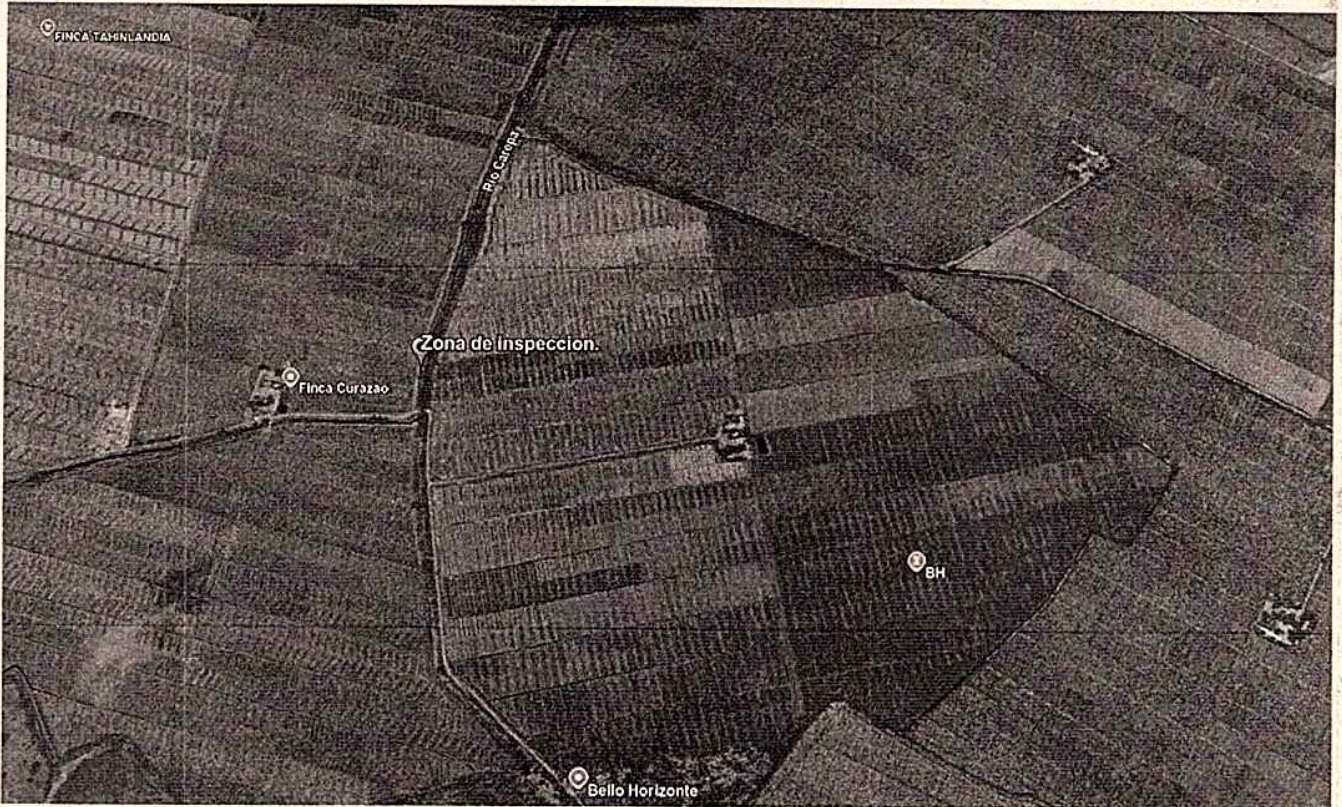


Figura 1. Ubicación de la denuncia.

El día 04 de agosto de 2026, en atención a una denuncia presentada por el señor Julio Cenón Romero Páez, relacionada con la invasión del área de retiro del canal El Cuatro con siembra de plantas de banano, ubicado en la vereda Carepita-Promexcol en jurisdicción del municipio de Carepa, en el departamento de Antioquia, se llevó a cabo una visita técnica de verificación en campo.

La visita fue atendida por el señor Julio Cenon Romero Páez quien actúa como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Carepita-promexcol quien acompañó el recorrido y brindó información acerca de la problemática que acontece en el sector. Durante la jornada se realizó una inspección ocular detallada a lo largo del tramo señalado en la solicitud, donde, según lo reportado, se presenta una invasión del área de retiro por parte de la finca Curazao.

De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa, se contempla una franja de retiro de quince (15) metros para los cuerpos de agua que cumplen la función de drenajes principales, categoría dentro de la cual se encuentra comprendido el canal El Cuatro. En este sentido, dicha franja constituye un área de protección que debe ser respetada a lo largo de la ronda hídrica asociada al canal, con el propósito de garantizar la conservación de sus condiciones naturales y contribuir al adecuado funcionamiento hidráulico y ambiental del sistema de drenaje.

El respeto de esta distancia de retiro resulta fundamental para prevenir la ocupación y transformación de las áreas directamente asociadas al cuerpo de agua, especialmente mediante actividades agrícolas, construcciones, movimientos de tierra u otras intervenciones que puedan alterar las características naturales del terreno. La conservación de esta franja permite, además, mantener una zona de amortiguación entre las actividades desarrolladas en los predios colindantes y el cauce del canal, reduciendo la posibilidad de que materiales,

sedimentos, residuos o sustancias potencialmente contaminantes sean transportados hacia el recurso hídrico.

La ocupación y utilización de esta franja para actividades agrícolas puede favorecer la alteración de las condiciones naturales del terreno y generar procesos de degradación progresiva de las riberas. Entre los principales impactos potenciales se encuentra el incremento de los procesos de erosión superficial y lateral, situación que podría ocasionar la pérdida de material en las márgenes del canal, disminuir la estabilidad de las riberas y aumentar la susceptibilidad del terreno ante eventos de precipitación y crecientes.

Adicionalmente, el desarrollo de actividades agrícolas en inmediaciones del canal puede representar un riesgo potencial para la calidad del recurso hídrico, particularmente en aquellos casos en los que se realice aplicación de fertilizantes, herbicidas, fungicidas u otros productos agroquímicos. El arrastre de estas sustancias por escorrentía superficial hacia el cuerpo de agua podría generar procesos de contaminación y afectar las condiciones fisicoquímicas y ecológicas del recurso hídrico, con posibles repercusiones sobre los organismos asociados al ecosistema acuático.

Durante la inspección técnica realizada en el sector objeto de inspección (Figura 1), se evidenció la ejecución de actividades relacionadas con la siembra de plantas de banano así como una cerca de alinderación destinada a delimitar el área de la finca, estas intervenciones están ocupando 10 metros de los 15 que se establecen en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio como área de retiro y zona de protección hidráulica del canal El Cuatro.



Figura 2. Plantación de banano en el área de retiro.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no ha sido posible ejecutar de manera integral las actividades de mantenimiento y recaba del canal El Cuatro, previstas como una medida de carácter preventivo y correctivo orientada a recuperar parcialmente la capacidad hidráulica del canal y contribuir a la mitigación de la problemática de inundaciones que viene afectando a la comunidad de la vereda.

La situación descrita se encuentra relacionada, entre otros factores, con la colmatación progresiva de los canales que conforman el sistema de drenaje del sector, producto de la acumulación de sedimentos, material vegetal y otros elementos que reducen la sección hidráulica disponible para la adecuada conducción y evacuación de las aguas. Esta condición disminuye la capacidad de transporte del sistema y puede favorecer la permanencia prolongada de las aguas de inundación durante y después de eventos de precipitación.

Dentro de este sistema de drenaje, el canal El Cuatro constituye uno de los principales elementos de conducción, teniendo en consideración sus dimensiones y capacidad hidráulica. Por esta razón, se consideró prioritario adelantar las labores de mantenimiento y recaba, con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del canal y contribuir.

a reducir los efectos asociados a la insuficiencia de capacidad hidráulica que actualmente se presentan en el sector.

Para tal efecto, se dispuso de los recursos, maquinaria y demás elementos operativos requeridos para llevar a cabo la intervención. Sin embargo, durante las actividades preparatorias y de desplazamiento hacia el área objeto de intervención se identificó una limitación relacionada con el acceso y tránsito de la maquinaria, particularmente en inmediaciones de la finca Curazao. En este punto, las condiciones existentes no permiten el tránsito adecuado de la maquinaria necesaria para desarrollar las labores de recaba.

Adicionalmente, se presenta una restricción de acceso al predio, toda vez que el propietario de la finca no ha autorizado el ingreso de la maquinaria a sus terrenos. Esta circunstancia ha impedido establecer un corredor de acceso que permita trasladar los equipos hasta el tramo requerido del canal, imposibilitando, hasta la fecha, la ejecución de las actividades de mantenimiento previstas en este sector.

La imposibilidad de realizar la recaba en este punto representa una limitación para la intervención integral del canal, debido a que las labores de mantenimiento requieren continuidad y acceso a los diferentes sectores de la infraestructura hidráulica para lograr una recuperación efectiva de su sección y capacidad de conducción. En consecuencia, mientras persista la dificultad de acceso identificada, no será posible desarrollar de manera completa las actividades programadas en el tramo correspondiente a las inmediaciones de la finca Curazao.

La ejecución de las labores de recaba, una vez sea posible superar las restricciones de acceso, deberá orientarse a recuperar la sección hidráulica del canal, mejorar su capacidad de conducción y favorecer una evacuación más eficiente de las aguas, como medida encaminada a disminuir la permanencia de las inundaciones y mitigar, en la medida técnicamente posible, los impactos que esta problemática genera sobre la comunidad y las áreas circundantes.

6. Conclusiones

Durante la visita técnica realizada el 04 de agosto de 2026 se evidenció la ocupación del área de retiro y zona de protección hidráulica del canal El Cuatro mediante la siembra de plantas de banano, en inmediaciones de la finca Curazao, vereda Carepita-Promexcol, municipio de Carepa. Esta situación constituye una intervención de una zona destinada a la protección del cuerpo de agua y puede comprometer las condiciones ambientales e hidráulicas de la ronda asociada al canal.

De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Carepa, el canal El Cuatro cuenta con una franja de retiro de quince (15) metros, la cual debe mantenerse libre de intervenciones que puedan afectar su función de protección. La utilización de esta franja para actividades agrícolas puede favorecer procesos de erosión, afectar la estabilidad de las márgenes y generar riesgos para la conservación del recurso hídrico.

La ocupación del área de retiro dificulta la ejecución de las labores de mantenimiento y recaba del canal El Cuatro, actividades consideradas necesarias para recuperar parcialmente su sección hidráulica y mejorar su capacidad de conducción. Esta situación adquiere especial relevancia debido a la problemática de inundaciones prolongadas que afecta a los habitantes de la vereda Carepita-Promexcol.

La colmatación progresiva del sistema de drenaje, asociada a la acumulación de sedimentos, material vegetal y otros elementos, constituye un factor que reduce la capacidad hidráulica de los canales y puede contribuir a la permanencia de las aguas de inundación. En este contexto, el canal El Cuatro cumple una función estratégica dentro del sistema de drenaje del sector, por lo que su adecuado mantenimiento resulta prioritario.

La imposibilidad de intervenir integralmente el tramo de la finca Curazao limita la recuperación de la sección hidráulica y, por consiguiente, puede afectar la efectividad de las acciones

encaminadas a mejorar la evacuación de las aguas y reducir la permanencia de las inundaciones.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Con fundamento en la situación expuesta y analizada en el respectivo concepto técnico, y teniendo en consideración los antecedentes, circunstancias y elementos técnicos allí descritos, se recomienda a la Oficina Jurídica requerir al representante legal de la finca Curazao para que en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario realice el retiro de cerco y plantaciones y respete el área de retiro que en este caso es de quince (15) metros contados desde la orilla del canal EL Cuatro.

Igualmente, en un plazo de 60 días calendarios, presente la guía ambiental (subsector de banano y plátano) para la operación de siembra y beneficio de banano y realice los trámites de concesión de agua y el permiso de vertimiento de agua residual.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si constituyen infracción ambiental e identificar a sus posibles responsables, con el fin de establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En el presente caso, el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2199 del 19 de agosto de 2026, elaborado con ocasión de la visita técnica realizada el 4 de agosto de 2026, reportó la ocupación del área de retiro y zona de protección hidráulica del canal El Cuatro mediante la siembra de plantas de banano y la instalación de una cerca de alindación.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Carepa, el canal El Cuatro se encuentra dentro de la categoría de drenajes principales y cuenta con una franja de retiro de quince (15) metros, destinada a la protección del cuerpo de agua y al adecuado funcionamiento hidráulico y ambiental del sistema de drenaje. Durante la visita técnica se estableció que las intervenciones evidenciadas ocupan aproximadamente diez (10) metros de dicha franja de protección.

Así mismo, el informe técnico señaló que la ocupación del área de retiro dificulta la ejecución de las labores de mantenimiento y recaba del canal, al limitar el acceso y tránsito de la maquinaria requerida para intervenir el tramo ubicado en inmediaciones de la finca Curazao. No obstante, los elementos técnicos recaudados no permiten establecer la identidad e individualización de la persona natural o jurídica responsable de las intervenciones verificadas, circunstancia que impide, en esta etapa, determinar el eventual sujeto a quien podría atribuirse la conducta.

En consecuencia, resulta necesario adelantar actuaciones preliminares orientadas a establecer la titularidad, posesión, tenencia, administración o cualquier otro vínculo jurídico o material respecto de la finca Curazao, así como la identidad de quien resulte responsable de las actividades desarrolladas en el área de retiro del canal El Cuatro.

Para tal efecto, se considera pertinente requerir información a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Carepa y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, entidades que, en el marco de sus competencias, podrían disponer de información relacionada con la identificación, titularidad y situación jurídica o administrativa del predio denominado finca Curazao, ubicado en las coordenadas 7° 48' 40.22" N - 76° 46' 9.84" O.

Las actuaciones que se ordenarán resultan pertinentes, conducentes y útiles frente al objeto de la presente indagación preliminar, en tanto permitirán superar la falta de individualización del eventual responsable y obtener elementos de juicio para determinar la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente disponer la práctica de las actuaciones preliminares necesarias para identificar e individualizar al eventual responsable de la ocupación de la franja de retiro establecida por el POT del municipio de Carepa para el canal El Cuatro, y, con fundamento en la información que se recaude, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el propósito de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, determinar si constituye infracción a la normativa ambiental y establecer la eventual configuración de alguna causal eximente de responsabilidad, respecto de la presunta ocupación del área de retiro y zona de protección hidráulica del canal El Cuatro, mediante la siembra de plantas de banano y la instalación de una cerca de alindación, en la finca Curazao, ubicada en las coordenadas 7° 48' 40.22" N 76° 46' 9.84" O, sector Carepita Promexcol, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

"Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

7

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación preliminar:

1. **REQUERIR** a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Carepa (Antioquia) para que informe y remita a esta Corporación los registros, antecedentes, datos de identificación o demás información administrativa que repose en sus archivos respecto de la finca bananera denominada Curazao, ubicada en el sector Carepita-Promexcol, que permita establecer su propietario, administrador o responsable y su respectivo vínculo con el predio.
2. **REQUERIR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que, con base en la ubicación de la finca denominada Curazao, localizada en el sector Carepita-Promexcol, municipio de Carepa, y en las coordenadas geográficas 7° 48'40.22" N -76° 46'9.84" O, informe la identificación catastral del predio y quién figura como propietario o titular de derechos sobre este, remitiendo los datos de identificación que reposen en sus registros.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Carepa y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para los fines previstos en el artículo segundo del presente Auto.

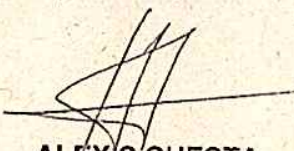
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO CENON RAMON PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.981.193, para su conocimiento y fines pertinentes.

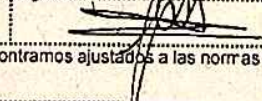
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEX S CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Queja N° 200-34-01.59-4927-2026-